

perentorio. termino de tercero dia aperece
que no lo haciend se procedera con
tra lo mismo en la manera que pre
vien las Instrucciones siendo de su responsa
bilidad la que se pudiere exigir a esta Corpora
cion por la retardacion en la remision de
documentos y que transcurrido el termino se
mitan sin mas dilacion los que se presenten
por el Intendente de Murcia

vincia para la exaccion de la contribucion de fru
tos civiles, en las cuales ademas de rebajar la ex
presada 5ª parte del valor de los fondos de esos
Propios [que es el 20 por 100 para la Caja de
Consolidacion, y el 15 al millar del Depositario
que es una partida que está comprendida en los
gastos de Administracion] se deben igualmente re
bajar, ó no comprender en dichas Relaciones el
importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas
y Agonaderos que tienen su Alcabala separada se
gun se manda en el articulo 6º de la expresada
Real Instruccion de 13 de Junio de 1824; ni tam
poco se incluirán los Arbitrios que estén concedi
dos para bien del público conforme al articulo 5º;
y respecto á que se ha de deducir la mencionada
quinta parte como las demas cargas legales que
exceptua el articulo 18 de la mencionada Real or
den, me ha parecido conveniente por si no lo tie
nen VV. presente dicho articulo, insertárselo á la
letra y es como sigue:

De las demas rentas de haciendas, edifi
cios, artefactos &c. se deducirán las cargas hi
potecarias y legales, y otras admitidas, como los
gastos de reparos, y los de Administracion, no ex
cediendo la décima del producto de los frutos ci
viles; pero no se deducirán las demas pensiones
aunque sean alimenticias.

Y de quedar VV. inteligenciados espero me
den aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30
de Noviembre de 1829.

Rafael de Garfias
Laplana

Sres. Presidente y Ayuntamiento de

Murcia

